



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **8 FEB.** 2018

ACCIONANTE:	EDILBERTO GARCÍA
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
REFERENCIA:	150012333000-2014-00593-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación, y teniendo en cuenta que la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, es de carácter condenatoria y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Así las cosas, se fija el día **VIERNES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para realizar la referida audiencia.

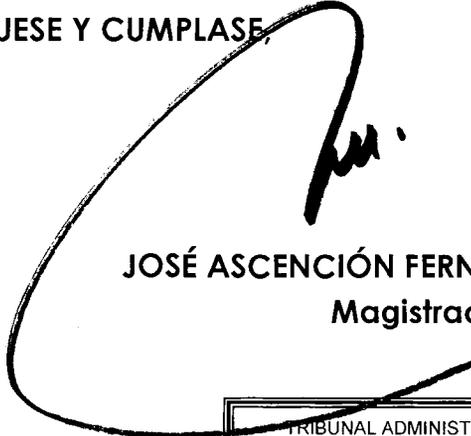
Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **VIERNES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación de que trata el Inc. 4º del artículo 192 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 25 De Hoy A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

- 9 FEB. 2018

DEMANDANTE:	MILTON FORERO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
REFERENCIA:	150012333000-2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se observa que de las pruebas que fueron requeridas en la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2017 (fl. 183-188), se solicitó requerir al Comando de la Policía del Departamento del Valle del Cauca para que allegara en el término de diez (10) días siguientes a la notificación correspondiente lo siguiente:

- Orden de traslado desde el sexto distrito (Cartago) a fase de reentrenamiento ubicado en el Municipio de Tuluá (Valle del Cauca).
- Copia de la Hoja de vida de Milton Forero Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.179.490 de Tunja.
- Copia del acto administrativo mediante el cual se crea la base móvil Arenillo, ubicada en el Municipio de la Buitrera, base adscrita al primer distrito de Policía (Palmira).
- Orden de traslado desde la fase de reentrenamiento ubicado en el Municipio de Tuluá (Valle del Cauca) al Municipio de la Buitrera, base Móvil Arenillo.

Asimismo se ofició a la **Oficina de Planeación de la Dirección General de la Policía Nacional en Bogotá**, para que allegara dentro del mismo término, copia autentica de la Directiva Administrativa Permanente No. 0016 del 30 de mayo de 2010, o de la Directiva o Instructivo actualizado por el cual se reglamenta lo pertinente frente a la elaboración de los informes administrativos por muerte o lesiones.

En cumplimiento de lo anterior, por parte de la Secretaría del Tribunal se realizaron los oficios J.A.F.O. No. 0800 y J.A.F.O. No. 0801, ambos del 5 de diciembre de 2017, (fl. 189-190), siendo retirados por cada una de las partes de acuerdo a la carga procesal impuesta.

El apoderado de la Policía Nacional allegó constancia de radicación del oficio correspondiente ante el área de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tal como obra a folio 192 del expediente; no obstante, a la fecha esa dependencia no allegado la información requerida por este Despacho, haciéndose necesario requerirlos por **SEGUNDA VEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación correspondiente, dé contestación al oficio J.A.F.O. No. 0800 del 5 de diciembre de 2017.

Por otra parte, respecto del oficio J.A.F.O. 0801 del 5 de diciembre de 2017, retirado por el apoderado de la parte actora, no obra constancia de radicación ante la entidad correspondiente, incumpliendo la carga procesal impuesta, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, allegue la constancia de radicación del oficio en mención en la entidad correspondiente. Una vez verificada la constancia de radicación anterior y de encontrarse que la omisión de allegar las pruebas solicitadas se encuentra en cabeza del Comando de Policía del Departamento del Valle del Cauca, requerir **POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación correspondiente, allegue la documentación solicitada en el oficio J.A.F.O. 0801 del 5 de diciembre de 2017.

Póngase de manifiesto que el incumplimiento injustificado de la entidad requerida hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 del C.P.A.C.A y 44 del C.G.P sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 113 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, se sirva allegar constancia de la radicación correspondiente del **oficio J.A.F.O. 0801 del 5 de diciembre de 2017**, en la entidad correspondiente, dando cumplimiento así a la carga procesal impuesta; so pena de declarar desistida la prueba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la **OFICINA DE PLANEACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación correspondiente, allegue contestación del **oficio J.A.F.O. No. 0800 del 5 de diciembre de 2017**.

TERCERO: cumplido el numeral primero de la presente providencia **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO o quien haga sus veces**, para dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación correspondiente, allegue la documentación solicitada en el oficio **J.A.F.O. 0801 del 5 de diciembre de 2017**.

Para el cumplimiento de lo anterior, se librarán los oficios respectivos los cuales deben ser retirados y tramitados por cada una de las partes conforme a la carga procesal impuesta en la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2017.

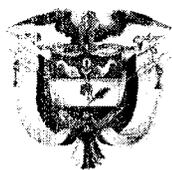
Hágasele saber a las autoridades requeridas que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 del C.P.A.C.A inciso último y 44 del C.G.P. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria, en concordancia con el Art. 113 de la Constitución Nacional.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
N° <u>25</u> De Hoy --- A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



Tribunal Administrativo de Seguridad

Sala Plena

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cujumbur Cortés

Tunja,

Conflicto de Competencia

Medio de Control: Repetición

Demandante: E.S.E. Centro de Salud Nuevo Colón

Demandado: Bernardo Andrés Pulido García y otros

Expediente: 15001 2333 000 2018 00014-00

Procede la Sala Plena de ésta Corporación a dirimir el conflicto de competencia que se presentó entre los jueces Noveno y Octavo Administrativos Orales del Circuito de Tunja.

I- ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado, la E.S.E. Centro de Salud de Nuevo Colón, presentó demanda de repetición el 30 de octubre de 2017 (fol. 2-8) contra los señores Bernardo Andrés Pulido García, Yissel Paola López Medina, Marisol Hernández Osorio, Clara Azucena López Aponte y Joana Esperanza Hernández Cruz, en calidad de miembros de la Junta Directiva y Gerente de la E.S.E respectivamente; y solicitó:

"1. Que se declare responsables patrimonialmente a los doctores BERNARDO ANDRES PULIDO GARCIA, YISSEL APOLA LOPEZ MEDINA, MARISOL HERNANDEZ OSORIO, CLARA AZUCENA LOPEZ APONTE Y JOANA ESPERANZAHERNANDEZ CRUZ en calidad de miembros de la Junta Directiva y gerente de la E.S.E. para la época de los hechos (enero de 2012), quienes expedieron el acuerdo No. 02 de 2012, el cual fue declarado nulo parcialmente en cuanto a la supresión del cargo de conductor de ambulancia por ser ilegal, y por lo cual fue retirado del cargo el señor ELIECER MOLINA.

Con dicho actuar, los demandados incurrieron en un presunto dolo o culpa grave por acción u omisión (...), de los perjuicios y del detrimento patrimonial ocasionado a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON, como consecuencia del pago realizado en cumplimiento del fallo judicial mencionado proferida por el Juzgado octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 2012-0001, en el cual se condenó a la E.S.E Centro de Salud de Nuevo Colon ordenando el reintegro de dicho funcionario y el pago de todos los salarios, prestaciones y emolumentos dejados de recibir por el señor Eliecer, desde el momento de su desvinculación y hasta que se verificara su reintegro a la E.S.E.” (fol. 4)

El reparto de este proceso correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, al cual se le asignó el número único de radicación 15001-3333-009-2017-00185-00; ahora, mediante auto de 02 de noviembre de 2017 (fol. 68-70), ese Despacho determinó no avocar conocimiento del proceso, por las siguientes razones:

“Nótese que en los términos del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

(...)

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales. (...) (fol. 69 y vto.)

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja.

El 17 de noviembre de 2017, el proceso ingresó al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja (fol. 74), que en providencia del 23 de noviembre del mismo año (fol. 75-76) señaló que, no compartía la decisión tomada por el Juzgado Noveno homologo.

Hizo referencia que según pronunciamientos del Consejo de Estado¹ como de este Tribunal², la Ley 1437 de 2011 derogó lo establecido en el artículo 7º de la Ley 678

¹ CE-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, CP: DANILO ROJAS BETANCOURTH, providencia de 27 de mayo de 2015, Radicación No. 11001-31-26-000-2014-00059-00 (50910), Actor Nación- Rama Judicial y Demandado: Julián Hernández López, medio de control de repetición.

de 2001 y en consecuencia, el presente medio de control al haber sido radicado el día 30 de octubre de 2017 y repartido al Juzgado noveno administrativo, no era competencia del juzgado octavo tramitarlo dado que la Ley 678 de 2001 no fijó la competencia para las demandas presentadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma que abandonó el factor de conexidad, dejando sin sustento legal el argumento expuesto por el Juzgado Noveno.

II. TRÁMITE

Recibido el expediente por este Tribunal, mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 (fol. 82), se avocó conocimiento del conflicto de competencia y se corrió traslado a los despachos judiciales en conflicto, ésta etapa procesal a la que solo acudió el Juzgado Octavo.

- Alegatos del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja. (fol. 86-87)

Reiteró que la Ley 1437 de 2011 norma posterior general derogó tácitamente el artículo 7 de la Ley 678 de 2011 norma anterior especial, para definir el reparto de competencias en materia de repetición.

Dijo que, tal como lo señaló el Consejo de Estado y este Tribunal, a diferencia de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, la competencia de estos asuntos ya no es atribuible al factor de conexidad, por el contrario se basa en un factor objetivo o material y excepcionalmente subjetivo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, que al ser una norma posterior y tratar el medio de control de repetición en su artículo 156 no hizo mención expresa de su competencia, como sí en materia de ejecutivos en el numeral 9 del artículo 156 de la referida norma, en consecuencia “debe estimarse que el factor conexidad como criterio de competencia en materia de repetición fue derogado tácitamente por el Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo”

² Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, Medio de control: Repetición, Demandante: Municipio de Tunja y Demandado: Arturo Montejo y otra, Rad. 1500123000201500354-00.

III. CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a determinar qué despacho judicial es competente para conocer de la acción de repetición de la referencia, en tanto fue radicada el 30 de octubre de 2017³, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3.1. De las normas que rigen el medio de control de repetición

La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición " en su artículo 7º prevé:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo". Resaltado fuera de texto

A su vez el numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)" Resaltado fuera de texto.

Las normas transcritas son incompatibles pues mientras la primera - norma especial - determina como factor de competencia el de conexidad - el juez que dictó la sentencia - la segunda - norma general - establece la competencia atendiendo sólo el factor cuantía.

El artículo 2º de la Ley 153 de 1887⁴ establece:

³ Folio 8

⁴ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

"ARTICULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior". Resaltado fuera de texto

Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter de general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran. En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente.

La Corte Constitucional ha definido la derogación normativa así:

*"La derogación tiene como función **"dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior"** Resaltado fuera de texto*

Los artículos 71⁶ y 72⁷ del Código Civil, contemplan la figura de la derogación, determinándola en expresa y tácita, y el artículo 3º de la Ley 153 de 1887⁸ establece la derogación orgánica. Frente a ésta clasificación ha dicho la Corte Constitucional:

*"...en la derogación expresa el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca. **La derogación orgánica refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone "que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más***

⁵ Sentencia C- 901/2011. Expediente D- 8551. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo transitorio del artículo 103 de la Ley 1438 de 2011. "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". Actor: Armándo Enrique Colón Cárdenas. Magistrado Ponente: Doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).

⁶ ARTÍCULO 71. CLASES DE DEROGACION. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

⁷ ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACION TACTTA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

⁸ARTICULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.

adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva". Por su parte, la derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia"⁹. Resultado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal de lo Constitucional, considera la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogó tácitamente la competencia que para efecto del conocimiento de las acciones de repetición trajo la Ley 678 de 2001.

En este sentido se pronunció éste tribunal en auto de 25 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado Doctor Fabio Iván Afanador García en el proceso con Radicación No. 2013-0214-00:

"...Por todo lo anterior, queda claro que la Ley 1437 de 2011 tiene la posibilidad de derogar tácitamente la Ley 678 de 2001 si se encuentran en ambos cuerpos normativos disposiciones efectivamente incompatibles o contradictorias que impliquen la destrucción de una al efectuar la aplicación de la otra.

(...)

Sin embargo, el presente asunto dista mucho de lo anterior. En efecto, ahora el Despacho encuentra una ley especial anterior -Ley 678 de 2001- y una norma general posterior -Ley 1437 de 2011-, y que al existir una regulación expresa sobre reglas de competencia incompatible con la contenida en la ley especial anterior, debe estimarse entonces que la primera fue derogada tácitamente.

(...)

Así las cosas, a pesar de no existir una cláusula de derogatoria expresa en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 para dejar "in efectos el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, debe aplicarse la derogatoria tácita prevista en la normatividad reseñada, y en el mismo artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala "Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código (...)"... "Resultado fuera de texto

⁹ Sentencia C- 901 de 2011.

A su vez, el Consejo de Estado, al analizar la competencia del medio de control de repetición, precisó:

"1. Adicionalmente, para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos¹⁰, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia¹¹. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia¹² y al Consejo de Estado en sede de apelación¹³.

2. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo"¹⁴. (Subrayado fuera de texto).

3.3. Del caso concreto

Visto el expediente se tiene, de una parte, que la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2017 (fol. 8), luego de la entrada en vigencia del CPACA; y de otra, que

¹⁰ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

¹¹ Artículo 153 de la Ley 1437 de 2011: "Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

¹² Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011: "Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

¹³ Artículo 150 de la Ley 1437 de 2011: "El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia".

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de fecha 27 de mayo de 2015. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, expediente: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910). Actor: Nación -Rama Judicial contra Julián Hernández López.

la cuantía es inferior a 500 SMLMV, en tanto, fue fijada en la suma de \$68.064.220¹⁵.

Entonces, atendiendo las reglas previstas en el numeral 8° del artículo 155 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia.

En el sub-examine, comoquiera que los hechos que dieron origen a la condena judicial que la ESE Centro de Salud de Nuevo Colón pretende recuperar mediante el medio de control de repetición, ocurrieron en **el municipio de Nuevo Colón - Boyacá**, según relata la demanda (fol. 2-3), son los Juzgados de del Circuito de Tunja los competentes para conocer del asunto¹⁶.

Así las cosas, para la Sala es claro que la demanda de repetición radicada bajo el No. 150013333009201700185-00 iniciada por la E.S.E. Centro de Salud de Nuevo Colón fue repartida inicialmente al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, en consecuencia siguiendo el criterio establecido por el Consejo de Estado y aplicado en diversas oportunidades por esta Corporación, el juzgado que debe avocar su conocimiento, dar trámite y decidir de fondo el presente asunto es el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y no el Juzgado Octavo Administrativo de la misma ciudad, toda vez que como se expuso con anterioridad, el criterio de conexidad establecido en la Ley 678 de 2001 quedo derogado tácitamente por las reglas de competencia fijados para los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala Plena,

RESUELVE:

- 1- **Declarar** competente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja para conocer del medio de control de repetición ejercido por la ESE Centro de Salud Nuevo Colón, contra los señores Bernardo Andrés Pulido García, Yissel Paola López Medina, Marisol Hernández Osorio, Clara Azucena López Aponte y Joana Esperanza Hernández Cruz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- Notifíquese esta decisión por un medio idóneo a los interesados.

¹⁵ Folio 5 de la demanda.

¹⁶ Según mapa judicial de Colombia, visible en la página del Consejo Superior de la judicatura.

- 3- Envíese de forma inmediata el expediente al conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

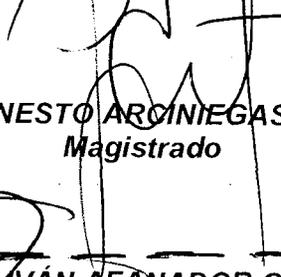
Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión plenaria de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVERO
Magistrado


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
CONFLICTO DE COMPETENCIA
15001-23-33-000-2018-00014-00



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: **Constanza Velandia Vargas**

Demandado: Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15759 3333 002 **2017 00102-01**

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre el impedimento propuesto por el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo (fol. 101).

ANTECEDENTES

De la demanda (fol. 3-11)

Constanza Velandia Vargas, a través de apoderado presentó el 17 de abril de 2017 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo frente a la petición relacionada al pago de salarios y prestaciones devengadas durante el tiempo en el que se desempeñó como Juez de la República y de igual forma la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el silencio administrativo respecto a la primera petición.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicita se liquide y pague las prestaciones laborales del tiempo que fungió como Juez de la República, tales como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, “teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración fijado por el Gobierno Nacional, para el cargo que se desempeñó debiéndose incluir el 30% denominado prima especial...”

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: **Constanza Velandia Vargas**

Demandado: Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15759 3333 002 **2017 00102-01**

De igual forma solicitó se liquide y pague la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, se efectuó el pago por sanción moratoria, las sumas resultantes sean indexadas con intereses moratorios, y se ordene el cumplimiento en el término del artículo 192 del CPACA.

Del impedimento

La demanda fue repartida en principio al Juzgado Primero Administrativo de Tunja, quien en auto del 09 de junio de 2017 (fol. 23), ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, al hallar su competencia en razón al territorio.

En virtud de lo anterior, el proceso fue repartido nuevamente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, que mediante auto del 24 de julio de 2017 admitió la demanda, y una vez vencido el término de contestación y excepciones, el Juez mediante providencia del 11 de diciembre de 2017 se declaró impedido para continuar conociendo del proceso, bajo los siguientes argumentos:

“Así las cosas verificado el objeto del litigio, considero estar inmerso en la causal primera de impedimento señalada En el artículo 141 C.G.P., relacionada con el interés directo o indirecto en el proceso (...) causal que se configura, ya que en mi calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, es claro que me asiste interés indirecto en el proceso como quiera que mi régimen salarial y prestacional es similar al de la demandante, circunstancia que podría afectar el principio de imparcialidad objetividad como pilares fundamental de la correcta administración de justicia.” (fol. 101)

Y a su vez consideró que esa circunstancia era común para todos los jueces del circuito, razón por la cual aplicó el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Para resolver se, CONSIDERA:

*El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso considera que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 que establece la prima especial, **incluye a todos los jueces como beneficiarios de la misma.***

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: **Constanza Velandia Vargas**

Demandado: Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15759 3333 002 **2017 00102-01**

“ARTICULO 130. Impedimentos y recusaciones. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y además, en los siguientes eventos...”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso enuncia:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltado fuera de texto

El Consejo de Estado manifestó en sentencia de 12 de junio de 2014²:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”

Así mismo, la Corte Constitucional, a través de auto 080A de 2004, se refirió a los impedimentos de la siguiente manera:

“La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.” Negrilla de la Sala

¹ Norma derogada por la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 12 de junio de 2014 con radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: **Constanza Velandia Vargas**

Demandado: Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15759 3333 002 **2017 00102-01**

De acuerdo a lo transcrito, el impedimento debe contener un carácter cierto y **actual** y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo análisis.

La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, con acta aprobada el 5 de octubre del mismo año, decidió que, a fin de probar el interés actual y directo en las resultas del proceso, el juez que declara el impedimento debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que, en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia.

Comoquiera que no fueron aportados los elementos por parte del Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, que permitan inferir que existe un proceso solicitando el reajuste de su salario y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial del 30%, que ahora es reclamada por la señora Constanza Velandia Vargas, se negará el impedimento propuesto, pues una vez revisado el Sistema Siglo XXI y el TYBA, tampoco encontró la sala que se haya iniciado un medio de control con pretensiones de similar contorno.

Por las razones expuestas debe ser declarado infundado el impedimento.

Por las anteriores razones se **RESUELVE:**

1. Declarar infundado el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso en el proceso iniciado por Constanza Velandia Vargas, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

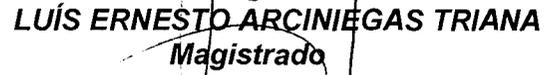
Demandante: **Constanza Velandia Vargas**

Demandado: Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15759 3333 002 2017 00102-01



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado



OSCAR ALEJONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



Tribunal Administrativo de Boyacá

Sala Plena

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: **Manuel Francisco Mayorga Patarroyo**

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15001 3333 003 **2017 00150 01**

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre el impedimento propuesto por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en aplicación del numeral 2 del artículo 131 CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Tunja. (fol. 47-51)

ANTECEDENTES

- **De la competencia**

La competencia para la decisión acerca del impedimento planteado en este caso, se encuentra definida en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual dispone que, si el juez lo declara, considera que dicha restricción comprende a los demás juzgados administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

- **De la demanda (fol. 2-18)**

Manuel Francisco Mayorga Patarroyo, a través de apoderada presentó el 15 de septiembre de 2017, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare ilegal e inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se declare ilegales e inconstitucionales los incisos 2, 3 y 4 del referido decreto, se declare la nulidad del

Oficio DESTJ16-3523 del 21 de diciembre de 2016 por medio del cual se negó la reliquidación teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicita se ordene la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales causadas desde el año 2013 hasta la actualidad teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, que se actualice conforme al IPC, se efectúe pago por concepto de sanción moratoria, se reconozcan perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo al artículo 192 del CPACA.

- Del impedimento

En principio el proceso fue repartido a la Juez Tercera Administrativa Oral de Tunja, quien declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso con fundamento en lo siguiente:

“Establecido lo anterior, se advierte que otorgue poder, a la abogada YANETH ROCÍO RATIVA¹, para que me represente judicialmente en la reclamación de algunos derechos laborales, profesional del derecho que a su vez funge como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, lo que me hace estar incurso en la causal previamente transcrita” (fol. 40)

Por lo anterior, la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja, al resolver el impedimento manifestado por la Jueza Tercera Administrativa del mismo circuito, en providencia del 16 de noviembre de 2017 aceptó el impedimento y a su vez manifestó también encontrarse incurso bajo la misma causal, al señalar que la apoderada del demandante también era su apoderada en otro proceso judicial (fol. 44).

En consecuencia el proceso fue nuevamente repartido al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, quien mediante providencia del 30 de noviembre de 2017 aceptó el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo de Tunja y se declaró impedido bajo el siguiente fundamento:

¹ Memorial poder que se anexa al presente proveído.

“Sin embargo, advierte que el suscrito funcionario, que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer el asunto de la referencia en razón a que considero tener interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No. 15001233300020140049800 a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, Profesional Universitario grado 16 y Juez del Circuito, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.” (fol.50)

Para resolver se,

CONSIDERA:

El Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, considera que de prosperar las pretensiones de la demanda, todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja se beneficiarían de la decisión por ser funcionarios de la rama judicial y en ese sentido, beneficiarios de la bonificación judicial.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTICULO 130. Impedimentos y recusaciones. Los magistradas y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y además, en los siguientes eventos...”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso enuncia:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** Resaltado fuera de texto

El Consejo de Estado manifestó en sentencia de 12 de junio de 2014²:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 12 de junio de 2014 con radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **Manuel Francisco Mayorga Patarroyo**
Demandado: Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001 3333 003 **2017 00150 01**

modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”

Así mismo, la Corte Constitucional, a través de auto 080A de 2004, se refirió a los impedimentos de la siguiente manera:

“La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de los resultados del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.” Negrilla de la Sala

De acuerdo a lo transcrito, el impedimento debe contener un carácter cierto y **actual** y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo análisis.

La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, con acta aprobada el 5 de octubre del mismo año, decidió que, a fin de probar el interés actual y directo en las resultas del proceso, el juez que declara el impedimento debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que, en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En el presente caso, el Juez Quinto Administrativo no aportó prueba alguna que sustentara su impedimento, no obstante, al revisar el sistema de consulta siglo XXI con el número del proceso al cual hizo referencia, se observa que en efecto en la presente Corporación se tramita proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el No. 15001233300020140049800 en conocimiento del Magistrado Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, el cual vencido los traslados ingresó al despacho para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial, de tal forma que es

posible verificar que el Juez Quinto Administrativo si le asiste causa subjetiva que podría afectar la imparcialidad con la cual se debe decidir el presente asunto.

Ahora bien, dado que el Despacho encuentra fundado el impedimento propuesto por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, lo aceptará y lo declarará separado del conocimiento, por consiguiente, se ordenará por Secretaría designar Conjuez para que se encargue de conocer y tramitar el medio de control impetrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 131.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...” Resaltado fuera de texto

Por las razones expuestas debe ser declarado fundado el impedimento.

Por las anteriores razones se **RESUELVE:**

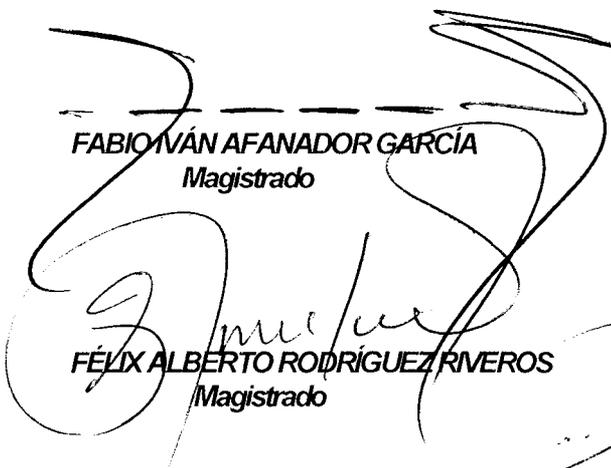
1. Declarar fundado el impedimento propuesto por el Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso iniciado por Manuel Francisco Mayorga Patarroyo contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Declarar separados del conocimiento del proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.
3. Por Secretaría designese el Conjuez que conocerá del proceso de la referencia.

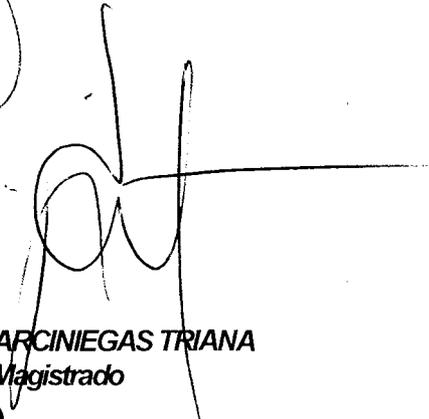
Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **Manuel Francisco Mayorga Patarroyo**
Demandado: Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001 3333 003 2017 00150 01

4. Informar a los Juzgados de origen sobre la decisión tomada en esta providencia.
5. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p style="text-align: center;"> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8.00 A.M</p> <p style="text-align: center;">Claudia Lucia Rincón Arango Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **13** **2017**

Demandante	Clara Esperanza Arévalo González
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente	15001-3333-007-2016-00114-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Confirma sentencia de primera instancia que accedió a pretensiones de reliquidación pensional

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 133 a 138), en contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 16 de junio de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 115 a 126).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 3 a 11).

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora Clara Esperanza Arévalo González solicitó declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 335850 de 27 de octubre de 2015, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó su mesada pensional sin incluir todos los factores de salario devengados en el último año de servicios, así como de la Resolución N° VPB 7205 del 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la primera modificándola parcialmente.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada reliquidar su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año del servicio.

Así mismo, solicita condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagarlas diferencias de las mesadas y los intereses de mora, sobre las sumas dejadas de percibir; y que se dé cumplimiento a la sentencia en el término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

La demandante laboró al servicio del Estado en calidad de empleada pública del Instituto Nacional de Vías desde el 12 de enero de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1995 y posteriormente, desde el 1º de julio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2014, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Mediante la Resolución N° 325454 del 29 de noviembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció a favor de la demandante, la pensión de vejez.

El 21 de agosto de 2015, la demandante solicitó ante la entidad demandada, la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, petición que le fue resuelta a través de la Resolución N° GNR 335850 del 27 de octubre de 2015, accediendo de forma parcial a la reliquidación solicitada, y por tanto, contra la misma se interpuso el recurso de apelación, resuelto mediante Resolución N° VPB 7205 del 11 de febrero de 2016 que modificó el acto recurrido.

Durante el último año de servicios comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, la demandante devengó los factores de asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

1.2. Normas violadas

Invocó como violadas las normas previstas en las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; el artículo 10 del Código Civil; el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la ley 4ª de 1966, el Decreto Ley 1045 de 1978, las Leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término procesal correspondiente, el apoderado de la entidad demandada, presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones (fls. 75 a 88).

Señaló que su representada ha actuado en forma legal y aplicando la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, además de la reliquidación pensional, por lo cual señala que los actos administrativos demandados fueron expedidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100 de 1993, aplicables a los beneficiarios del régimen de transición; además resalta que no es factible que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por su representada puesto que se generaría un perjuicio patrimonial a la demandada.



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

Como sustento jurisprudencial se refirió a la sentencia C-258 de 2013, en la cual menciona el ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento “restringió las reglas del IBL”, con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social del país, tales como la universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el fin de cumplir el mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución.

Propuso las siguientes excepciones: *i)* Falta de integración del litisconsorcio necesario - artículo 100 del C.G.P, numeral 7º *ii)* Inexistencia del derecho y la obligación, *iii)* Improcedencia de los intereses moratorios, *iv)* Improcedencia de indexación, *v)* Cobro de lo no debido; *vi)* Buena fe de Colpensiones, *vii)* Prescripción, e, *viii)* Innominada o genérica.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja, puso término a la instancia mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 16 de junio de 2017, a través de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 115 a 126).

Luego de superar las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijar el litigio e intentar la conciliación, efectuó un estudio de los antecedentes del caso y de los fundamentos legales y jurisprudenciales que le resultan aplicables, señalando que en el presente caso se encuentra acreditado que la demandante se retiró del servicio a partir del 1º de enero de 2015, tal como se desprende del Decreto 5208 del 20 de octubre de 2014, por medio del cual se aceptó su renuncia.

Indicó que luego de examinar los documentos aducidos como pruebas, la administración desconoció el derecho de la demandante a obtener la reliquidación de su pensión por retiro definitivo del servicio, de conformidad con el régimen que le resulta aplicable como lo es la ley 33 de 1985.

Determinó que debe declararse la nulidad de los actos demandados porque desconocen las normas en que debían fundarse y que por tanto, los medios exceptivos propuestos como de mérito, deben entenderse desatados negativamente dado que los mismos se orientaron a respaldar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Concluyó que debe ordenarse a la entidad demandada que proceda a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, tales como el sueldo básico y su reajuste, el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de servicios, la bonificación por servicios, la prima de



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

vacaciones y su reajuste, y la prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2015.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por la *a quo* (fls. 133 a 138), solicitando se revoque la misma.

Se opuso a la condena efectuada a su representada por considerar que no es posible reliquidar la pensión con el IBL de la Ley 33 de 1985, ya que a la fecha se encuentra vigente jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, y además por cuanto debe tomarse como base o fundamento legal los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento “restringió las reglas del IBL”, con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social del país, tales como la universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el fin de cumplir el mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución.

Solicitó dar aplicación a las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional, como quiera que en el presente asunto se discute el monto pensional de servidor público beneficiario del régimen de transición, cuyos factores salariales a liquidar son única y exclusivamente los que efectivamente fueron cotizados, en virtud del principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal y el equilibrio financiero del sistema de seguridad social integral.

Destacó igualmente que la jurisprudencia es fuente del derecho de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política y que de aplicarse la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma, en virtud del cual, la legislación que resulte aplicable a un caso concreto, no puede aplicarse de forma parcial, sino total.

Finalmente señaló que aplicando lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas, se logra concluir que la demandante no tiene derecho a que se realice la reliquidación de la prestación pensional, por cuanto así lo ha determinado el conjunto del sistema normativo colombiano.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte demandante

Presentó alegaciones solicitando se confirme la sentencia de primera instancia por cuanto se encuentra demostrado que la demandante está amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (fls. 169 a 171).



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el recurso interpuesto por la parte demandada contra la decisión de primera instancia, corresponde a ésta Sala establecer si es procedente el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

2. TESIS ARGUMENTATIVAS DEL CASO

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

2.1. Tesis argumentativa propuesta por la a quo

Su decisión se encaminó a acceder a las pretensiones de la demanda en razón a que concluyó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y que su mesada pensional debe ser reliquidada con todos los factores devengados en el último año de servicios, esto es del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, incluyendo asignación básica, el auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

2.2. Tesis argumentativa propuesta por el apelante

Su inconformidad radica en que si bien el régimen que rige la situación pensional de la demandante, es el previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, lo cierto es que su aplicación se supedita básicamente a la edad, el tiempo y el monto; en lo demás, como los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión, corresponde observar los previstos en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, tales como el Decreto 1158 de 1994.

Adujo que no es viable entrar a reliquidar la pensión con el IBL de la Ley 33 de 1985, ya que a la fecha se encuentra vigente jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, pues deben tomarse como base o fundamento legal los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento “restringió las reglas del IBL”, con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social del país, tales como la universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el fin de cumplir el mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución.



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

Indicó que aplicarse la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, especialmente en las pensiones amparadas por regímenes generales, resulta desfavorable y atentatorio del concepto de salario, así como de los principios de progresividad y favorabilidad, además de comprometer los derechos fundamentales del pensionado.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y sentencias de este Tribunal e indicó que en virtud de la autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones, se puede considerar que la jurisprudencia aplicable es aquella vigente al momento en que se causó el derecho.

Finalmente solicitó que se ordene el descuento de los aportes de los factores salariales pero solo por 5 años como lo ha venido sosteniendo este tribunal.

5.2. Parte demandada

No presentó alegaciones

5.3. Ministerio Público

Al rendir su concepto, el agente de la vista fiscal solicitó confirmar la sentencia de primera instancia indicando que las sentencias C-258 de 2013, Su-230 de 2015 y Su-427 de 2016 no resultan aplicables al caso concreto pues se refieren a situaciones diferentes a las del demandante (fls. 172 a 180).

Indicó que más allá de la corrección de la tesis del Consejo de Estado sobre la interpretación del régimen de transición, que como lo señala la propia corporación, desde luego puede admitir muchas críticas, dicha tesis se ha venido aplicando por más de 20 años, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de igualdad de las personas que estando en el régimen de transición, tienen pendientes sus solicitudes de liquidación o reliquidación pensional, es necesaria su aplicación a los casos análogos.

Señaló que lo anterior es coherente con otros precedentes o reglas jurisprudenciales que han fijado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con los derechos asociados a la seguridad social, como la condición más beneficiosa, la favorabilidad, la progresividad de esta clase de derechos, etc.

Concluyó que además de que la demandante adquirió el derecho a la pensión con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia C-258 de 2013, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, continúa manteniendo la tesis sobre la forma de liquidar las pensiones de las personas que se encuentran amparadas por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** Régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **ii)** Régimen prestacional anterior previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985; **iii)** Desarrollo jurisprudencial en torno a los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión de vejez según la Ley 33 de 1985; **iv)** Obligatoriedad del precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado, **v)** Ámbito de aplicación de las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU-427 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional en materia de factores pensionales, **vi)** De los descuentos para aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, para finalmente resolver, **vii)** el caso concreto.

3. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

En virtud de la Ley 100 de 1993, fue creado el Sistema de Seguridad Social Integral, en cuyo artículo 36 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...).”

De lo anterior se infiere que la Ley 100 de 1993 instituyó un régimen de transición, entendido como aquel beneficio en favor de las personas que cumplan al entrar en vigencia la nueva ley¹ ciertos requisitos establecidos por dicho precepto, estos son, que el interesado(a) tenga mínimo 40² y 35³ años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se

¹ **ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. (...)

PARAGRAFO.-El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

² Si es hombre.

³ Si es mujer.



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

2.3. Tesis argumentativa propuesta por la Sala

Esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia por considerar que en aplicación del precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado en sentencia de 4 de agosto de 2010, tal como lo señaló la *a quo*, a la demandante le asiste el derecho a que en la base de liquidación de su prestación pensional le sean incluidos la totalidad de los factores salariales que devengó durante el año anterior al retiro del servicio y que no fueron incluidos en el acto de reliquidación, valga decir, en la Resolución No. GNR 335850 del 27 de octubre de 2015.

En tal sentido establecerá que las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, no resultan aplicables al presente caso, en tanto no se cumple con las subreglas fijadas por la Corte Constitucional a efectos de hacer viable su aplicación, esto es, que la prestación se haya obtenido con abuso del derecho, o que el derecho pensional se haya causado con posterioridad a la expedición de la sentencia de unificación SU-230 de 2015.

Dirá que es dable como lo hizo la *a quo*, declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 335850 de 27 de octubre de 2015 y la nulidad total de la Resolución VPB 7205 de 11 de febrero de 2016, la primera de ellas en tanto si bien reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, no lo hizo con inclusión de todos los factores de salario, y la segunda, por cuanto en igual sentido, no tuvo en cuenta todos los factores que constituyen salario para este caso.

Dirá igualmente que resulta viable ordenar la reliquidación de la mesada pensional del demandante con inclusión de los siguientes factores salariales: **asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad.**

De otro lado, dirá que tal como lo advirtió la *a quo*, atendiendo el criterio sentando por éste Tribunal en torno a éste asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, deberá realizar los descuentos **que no se hubieran efectuado** al Sistema General de Salud y Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.**

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, dirá que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la demandante – entonces empleada – en cualquier caso, el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

siguen rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

4. RÉGIMEN PRESTACIONAL ANTERIOR PREVISTO EN LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985

Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 existían otros regímenes de contenido prestacional, entre ellos el previsto en la Ley 33 de 1985, el cual en su artículo 1º preceptuó:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

La Ley 33 de 1985, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación, así:

“ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

De tal suerte, que los empleados públicos con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se pensionaban bajo las previsiones de la Ley 33 de 1985 y las correspondientes modificaciones introducidas por la Ley 62 del mismo año, excepto que estuvieran en el régimen de transición establecido en dicha ley 33 o gozarán de un régimen especial.

De igual manera, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100, las citadas normas siguen siendo aplicadas a los empleados públicos destinatarios de ellas.

En cuanto tiene que ver con los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión, la Ley 33 de 1985 dispuso:

“Artículo 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Por su parte, la Ley 62 de 1985, modificó el artículo 3º de la Ley 33, así:

“Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Por lo anterior, se puede concluir que el cambio introducido por la ley 62 a la ley 33 se ciñó básicamente a añadir las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación a la lista de emolumentos sobre los cuales debían liquidarse y pagarse los aportes a la respectiva entidad previsional y determina que los factores sobre los que se calcularon los aportes deberán incluirse siempre en la liquidación de las pensiones.

5. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LOS FACTORES SALARIALES TENIDOS EN CUENTA PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ SEGÚN LA LEY 33 DE 1985

En principio el Consejo de Estado, en sus Subsecciones “A” y “B” de la Sección Segunda, en relación con los factores salariales que debían constituir el ingreso base de liquidación pensional, estableció criterios oscilantes entre el alcance del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, en algunas ocasiones consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras, que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente expresó que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Finalmente, unificó su criterio en sentencia de 4 de agosto de 2010 proferida por la Sala de la Sección Segunda de esta Corporación, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112- 09), en la que señaló:



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

“La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios⁴.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. (Destacado por la Sala).

Esta es la posición que la actual jurisprudencia del tribunal de cierre de lo contencioso administrativo ha mantenido, como quiera que la interpretación dada a las Leyes 33 y 62 de 1985 respondió a la aplicación del principio de favorabilidad previsto en la norma superior en favor de los trabajadores.

En éste punto, resulta pertinente destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 2015, se declaró inhibida para pronunciarse de fondo frente a la interpretación dada por el Consejo de Estado al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto la demanda no cumplió con los requisitos exigidos para un pronunciamiento de fondo, entre otros una carga argumentativa suficiente. En efecto indicó la Corte:

“(…) Al realizar el análisis sobre la demanda interpuesta, se encontró que ésta carece de dos requisitos sine qua non para el conocimiento de fondo, tales como suficiencia y certeza, pues en tratándose del primero, el demandante no demostró fácticamente que la interpretación aludida por él constituía efectivamente una posición sólida del Consejo de Estado, pues solo trajo a colación un caso particular, sin haber probado que dicha postura se erigía como derecho viviente. Y, además, no argumentó, de manera clara y precisa, por qué, a su parecer, tal interpretación contradice los artículos 13, 48 y 230 de la Carta Fundamental.

En cuanto a la certeza, el demandante no argumentó, de manera convincente y explícita, por qué la norma aludida no debe ser interpretada como lo hace el Consejo de Estado, sino como él y otros operadores jurídicos lo entienden.

⁴ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

En consecuencia, la Corte debe declararse inhibida para conocer el problema jurídico planteado en la demanda, al no contener los requisitos exigidos por la jurisprudencia y, en consecuencia, configurarse la ineptitud sustantiva de los cargos formulados (...)".

Así las cosas, la Corte Constitucional no ha encontrado una argumentación suficiente que le permita pronunciarse de fondo respecto de la interpretación que el Consejo de Estado como Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de determinar si la misma contradice los artículos 13, 48 y 230 de la Constitución.

6. OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FIJADO POR EL CONSEJO DE ESTADO

A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 10 consagró sobre las sentencias de unificación que las autoridades *"al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"*.

El precepto citado fue objeto de control de constitucionalidad, llevado a cabo por la Corte Constitucional quien mediante sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011, declaró su exequibilidad, indicando que este tipo de sentencias son fuente formal del derecho. Al respecto, decantó:

"(...) 14. Para asumir el primero de los aspectos citados, la Corte partió de la reconceptualización del principio de legalidad, al cual se encuentra sometido la actuación de los servidores públicos, la cual vincula el concepto "ley" u "orden jurídico" a la jurisprudencia como fuente formal de derecho. Para esa postura, en tanto diversas normas constitucionales obligan a que la actuación de las autoridades administrativas esté sometida al imperio de la ley, ello significa que dichos funcionarios están igualmente vinculados por las reglas de derecho positivo, como por las prescripciones que se originan de la armonización concreta que se obtiene en sede judicial, según se explicó en precedencia.

(...)

Lo anterior conlleva necesariamente una adecuada interpretación del concepto "imperio de la ley" al que refiere el artículo 230 C.P. Para la Corte, la definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal articular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la '(institución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial,



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades. (...)”

Sin embargo, la anterior postura se había fijado de tiempo atrás por la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, mediante la cual se refirió a la función de unificación del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del Consejo de Estado es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. **En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución** y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones”. (Destacado por la Sala)*

A su turno, la sentencia C-539 de 2011 lo ratificó, así:

*“5.2.3. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que **el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa —art. 29. 121 y 122 Superiores-**, en cuanto (i) las autoridades están sometidas a/ imperio de la Constitución y de la ley. y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley: (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable: (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 CP): (v) **las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley -art. 13 C.P.***

Por tanto, si existe una interpretación institucional vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto dicha interpretación.

(...)

*5.2.5 De otra parte, ha señalado esta Corte que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que **para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia**, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada. En este sentido ha dicho la Corte:*

*“Lo señalado acerca de los jueces **se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos**. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto.” (Resalta la Sala)*

(...)



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

*En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, **y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional. De esta manera, una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con competencias constitucionales y legales para ello, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial.***"
(Destacado por la Sala)

En efecto, la función unificadora del Consejo de Estado nació desde la Constitución Política de 1991, y se concreta o materializa con la expedición de la Ley 1437 de 2011, artículo 10, de ahí que el límite de interpretación normativa de las autoridades administrativas está sujeto a la interpretación que de las mismas haga el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

7. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA SENTENCIAS C-258 DE 2013, SU-230 DE 2015 y SU-427 DE 2016 PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE FACTORES PENSIONALES

En primer lugar dirá la Sala que no resulta procedente aplicar las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU 427 de 2016, de preferencia a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que en sentencia SU-053 de 2015 la Corte Constitucional dijo que, los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente son: *i)* que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; *ii)* que esta ratio resuelva **un problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y *iii)* que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente, así como que, de no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

En tal sentido, respecto a la sentencia C-258 de 2013, tal como lo ha reiterado ésta Corporación, la misma no resulta aplicable al presente asunto, por cuanto, en ésta, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, tuvo como destinatarios a los pensionados con régimen de congresistas y a los magistrados de Alta Corte, por homologación, razón por la cual extender los efectos de dicha sentencia a situaciones consolidadas o reguladas bajo regímenes diferentes frente a los que no se realizó el estudio de constitucionalidad, ocasionaría cambiar el contexto o la connotación de la decisión.

Posteriormente, en sentencia de unificación SU-230 de 2015, la Corte Constitucional reiteró la sentencia C-258 de 2013, e hizo extensivo al resto de regímenes pensionales, la interpretación según la cual el IBL no es un



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, éste pronunciamiento en criterio reiterado por éste Tribunal, tampoco resulta aplicable al caso pues en ella se estaba resolviendo un asunto inter partes, es decir, no fijó un criterio general o abstracto respecto del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones; de manera particular se estudió una acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S. A., al estimar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto al liquidar su pensión de jubilación, esto es, se trataba de un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria.

En éste punto advierte la Sala que la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ en sentencia de 25 de febrero de 2016, reiteró su jurisprudencia en torno a la inaplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, sentencia que quedó sin efectos, mediante sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2016.

En ésta última sentencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó que la sentencia SU-230 de 2015, era un precedente jurisprudencial, obligatorio y vinculante para todos los jueces y de aplicación inmediata, al margen de si la demanda se presentó antes de que dicha Corporación fijara la tesis hoy día imperante frente al régimen de transición.

No obstante, en reciente pronunciamiento la misma Sección Quinta en sentencia de 23 de marzo de 2017, rectificó el anterior criterio jurisprudencial, en el sentido de indicar que *“De conformidad con lo señalado, la Corte Constitucional reconoce la imposibilidad de aplicar un cambio jurisprudencial de forma retroactiva o sin considerar el momento en que se consolidó un derecho, lo cual presupone además, que la protección del derecho pensional cuando la pensión haya sido obtenida legalmente, esto es sin abuso del derecho o sin fraude a la Ley”*.

Así las cosas, conforme a ésta última sentencia, la sentencia SU-230 de 2015, únicamente podrá ser aplicada a los casos en los cuales el derecho pensional se consolidó con posterioridad a la expedición de dicho precedente jurisprudencial, esto es el 6 de julio de 2015, en tanto, a las pensiones causadas o consolidadas con anterioridad a dicha fecha, les resulta aplicable el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

Finalmente en cuanto tiene que ver con la sentencia SU-427 de 2016, la misma tampoco resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que de una parte, la unificación está referida a la aplicación de la acción de revisión contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 a favor de la UGPP y de

⁵ Sentencia de 25 de febrero de 2016; C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Expediente: 25000234200020130154101; Referencia: 4683-2013; Actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

otro lado, el asunto allí tratado partía de la base del abuso del derecho por parte de una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que difiere al asunto aquí tratado;

Por todo lo anterior, concluye la Sala que las citadas sentencias no pueden ser tenidas en cuenta y conllevan a continuar aplicando en su integridad la sub regla jurisprudencial establecida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la sentencia de unificación del cuatro de agosto de 2010, pues como se explicó representa el precedente jurisprudencial, esto es, se constituye en verdadera norma material con carácter vinculante para los Jueces y Tribunales Administrativos⁶.

8. DE LOS DESCUENTOS PARA APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Este Tribunal en sentencia del 19 de febrero de 2016, Sala de Decisión No. 3 con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Exp. 2014-096-01, luego de realizar un estudio en torno a la postura sostenida por el Consejo de Estado en relación con los descuentos a los aportes al Sistema de Seguridad Social concluyó, que dada la naturaleza jurídica de las cotizaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, se constata que éstas constituyen una **obligación de carácter parafiscal**, en tanto son producto de la soberanía fiscal del Estado y tienen destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible⁷.

Al respecto, el referido artículo 54 de la Ley 383 de 1997⁸, dispuso que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, son aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a nómina del sector privado así como el público. Allí, se incluyen o ubican los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Agregó que en virtud del artículo 817, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, por lo que concluyó que, transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que se generó la obligación de realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, ésta prescribía

⁶En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 19 de junio de 2015, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, radicado No. 152383333752201400159-01.

⁷ Así lo ha considerado Corte Constitucional; en la sentencia C- 711 de 2001, con ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería, "(...)Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal. (...)”

⁸ “Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones”



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

y su pago, no podía ser exigido, advirtiendo la naturaleza parafiscal de estas últimas⁹

De acuerdo a lo señalado, los artículos 20, 22, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993, el empleador está obligado a efectuar sus aportes y los de sus trabajadores. Si no lo hace, la entidad administradora del sistema puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

De todo lo anterior, determina la Sala que a pesar de que la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes, lo cierto es que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, ésta prescribe.

Entonces, el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correlativo al derecho de percibir la pensión, debe interpretarse de forma sistemática con las normas que regulan el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales. Sobre este particular, se destaca que no hay obligaciones imprescriptibles, lo que atentaría contra los principios fundantes del Estado Social de Derecho, ordenar su cumplimiento, cuando **por el simple paso del tiempo, se extinguieron.**

Bajo esa óptica, concluye la Sala que si bien la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, permanece **durante toda la vida laboral**, ésta –la obligación– es susceptible del fenómeno de la prescripción, y no puede ser cobrada cuando se deja de pagar respecto de algunos factores salariales. Otra será la discusión si no se realizó ninguna clase de aportes, en tanto, el derecho surge por el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas.

Por tanto, en este caso, se debe realizar los descuentos sobre el retroactivo **durante los últimos cinco (5) años laborados**, por prescripción extintiva de la obligación.

8. DE LO PROBADO

Dentro del caudal probatorio, se observan las siguientes pruebas que constituyen piezas importantes en la resolución del asunto:

- La señora Clara Esperanza Arévalo González nació el 16 de noviembre de 1956, de lo cual da cuenta la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 12).
- De conformidad con certificado de información laboral obrante en el CD contentivo de los antecedentes administrativos que fuera allegado

⁹ Sobre esto, la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló respecto a la figura de la prescripción extintiva, que ésta no riñe con los derechos al trabajo y la seguridad social.



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

por la entidad demandada, la demandante laboró como auxiliar administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Transporte entre el 12 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1993, y luego, como auxiliar administrativo del Instituto Nacional de Vías entre el 1º de enero de 1994 y el 30 de septiembre de 1995 (fl. 98).

- De conformidad con certificación expedida por el coordinador del Grupo de Talento Humano de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la demandante laboró en dicha institución como empleada pública de la planta por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1997 y el 30 de diciembre de 2014, fecha en la cual se le aceptó su renuncia mediante Resolución N° 52508 de 2014 y durante el tiempo comprendido entre enero y diciembre de 2014, devengó los factores de asignación básica, subsidio de alimentación, vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de transporte, reajuste de sueldo, reajuste de subsidio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 41 a 55).
- Mediante Resolución N° GRN325454 del 29 de noviembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció a la demandante una pensión de vejez por valor de \$863.295 atendiendo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual señala como base de liquidación pensional, el promedio de los últimos 10 años de servicio (fls. 13 a 17).
- Mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2015 ante las oficinas de Colpensiones, la demandante solicitó la reliquidación de su mesada pensional con inclusión de todos los factores de salario devengados por él durante el último año de servicios (fls. 18 a 21).
- Mediante Resolución N° GNR 335850 del 27 de octubre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandante por retiro definitivo del servicio y a partir del 1º de diciembre de 2013, pero sin tener en cuenta los factores de salario devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio (fls. 23 a 27).
- Contra dicha resolución, la demandante interpuso el recurso de apelación (fls. 29 a 32), el cual fue resuelto mediante la Resolución N° VPB 7205 del 11 de febrero de 2016, modificando el IBL pero sin tener en cuenta los factores de salario cuya inclusión se solicitó por la demandante (fls. 34 a 38).

9. CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende la demandante que se reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.



131

Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

Analizado el caudal probatorio obrante dentro del expediente, encuentra la Sala que la señora Clara Esperanza Arévalo González es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al entrar en vigencia dicha ley, el 1º de abril de 1994, llevaba más de 15 años de servicio en el Ministerio de Obras, dado que ingresó el 12 de enero de 1976 (fl. 98). Adicionalmente, contaba con más de 35 años de edad, dado que nació el 16 de noviembre de 1956 (fl. 12).

De igual forma, se encuentra que para el 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 001 de 2005, acreditaba más de 750 semanas cotizadas, cumpliendo de esta manera con el requisito para extender los beneficios del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, lapso máximo en el cual, el demandante debía haber cumplido la totalidad de requisitos exigidos por la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

De tal suerte, que el régimen pensional anterior aplicable a la pensión reconocida a la señora Clara Esperanza Arévalo González, es el contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985, en virtud de las cuales deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la pensión de vejez de la demandante, los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios el cual se encuentra comprendido entre el **1º de enero y el 31 de diciembre de 2014.**

Ahora bien, se tiene que de conformidad con la certificación expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, durante el último año de servicios, la demandante devengó los siguientes factores: **asignación básica, subsidio de alimentación, vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de transporte, reajuste de sueldo, reajuste de subsidio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad** (fls. 41 a 55).

Así, en atención a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado como autoridad máxima de lo contencioso administrativo, el 4 de agosto de 2010, debe la entidad demandada incluir no solo los factores sobre los cuales se haya hecho aportes a pensiones, sino todos los factores devengados por la empleada de manera permanente y con carácter remuneratorio, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

En consecuencia, para efectos de reliquidar la pensión de la demandante, Colpensiones debe incluir en la misma, los siguientes factores salariales: **asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, reajuste de sueldo, reajuste de subsidio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad** (fls. 41 a 55), precisando que los últimos 4 mencionados, serán incluidos en las 1/12 partes correspondientes por tratarse de pagos percibidos en forma anual.



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

Debe precisarse que tal como lo señaló la *a quo*, no resulta procedente la inclusión en la base de liquidación pensional de la denominada **bonificación por recreación**, como quiera que en la providencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 4 de agosto de 2010 antes estudiada, se mencionó que esta no constituye factor salarial para efectos pensionales, como se sigue:

“Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación por las siguientes razones:

Los Decretos 2710 de 2001 y 660 de 2002, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en su artículo 1º establecieron que su ámbito de aplicación se extendía a los siguientes servidores públicos¹⁶:

“CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos, que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.”.

Por su parte, el artículo 15 del Decreto 2710 de 2001, reguló la bonificación por recreación en los siguientes términos¹⁷:

“BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”.

Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.

Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente.”

Lo anterior, por cuanto, tal como lo advirtió el Consejo de Estado en la mencionada sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, ratificada en diversas providencias proferidas con posterioridad¹⁰, dada su naturaleza

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 10 de julio de 2014, Exp. N° 25000-23-42-000-2012-01646-01(2720-13), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

prestacional, dicha bonificación está dirigida a contribuir en el adecuado desarrollo de la vida del empleado, como lo es el ámbito de la recreación, por lo que no tiene carácter salarial y retributivo del servicio.

Igualmente, precisa la Sala que en cuanto tiene que ver con el **pago de vacaciones**, tal monto no es posible computarlo para fines pensionales, en atención a que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, tal como lo señaló la *a quo*.

Se advierte, que el sub exámine no es viable aplicar las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 invocadas por la entidad demandada en el recurso de apelación y la contestación de la demanda. La primera de ellas por cuanto quedó claro que los únicos destinatarios del análisis constitucional que se realizó en tal providencia, son los Congresistas y Magistrados de Alta Corte que tienen un régimen pensional especial previsto en la Ley 4ª de 1992, diferente al que rige la pensión del demandante, el cual está contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985, frente al que no hizo referencia alguna la Corte Constitucional en esa oportunidad.

Ahora, respecto a la segunda, su aplicación está condicionada a que el derecho pensional se haya causado con posterioridad a la fecha de su expedición, circunstancia que no acontece en el presente asunto, toda vez que el derecho pensional del demandante se causó con anterioridad a la vigencia de la sentencia SU-230 de 2015.

De igual forma tampoco resulta aplicable la sentencia SU -427 de 2016, toda vez que de una parte, la unificación está referida a la aplicación de la acción de revisión contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 a favor de la UGPP y de otro lado, el asunto allí tratado partía de la base del abuso del derecho por parte de una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que difiere al asunto aquí tratado.

Con sustento en el anterior análisis, la Sala encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al liquidar la pensión de la señora Clara Esperanza Arévalo, no tomó todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicio, tal como lo establece el precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, es dable como lo hizo la *a quo*, declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 335850 de 27 de octubre de 2015 y la nulidad total de la Resolución VPB 7205 de 11 de febrero de 2016, por cuanto, si bien las mismas reliquidaron la pensión de jubilación de la demandante, no lo hicieron con inclusión de todos los factores de salario.

Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de septiembre de 2014, Exp. N° 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

En ese orden, resulta viable ordenar la reliquidación de la mesada pensional del demandante con inclusión de los siguientes factores salariales: **asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, reajuste de sueldo, reajuste de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la bonificación por servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad.**

Por consiguiente, se confirmará la sentencia que declaró la nulidad de los actos acusados, por cuanto en éstos se niega la reliquidación de la pensión de la demandante con la incorporación de dichas partidas a las que en efecto tiene derecho.

9.1. De los descuentos para aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones

Atendiendo el criterio sentando o trazado por éste Tribunal en torno a esta asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, deberá realizar los descuentos **que no se hubieran efectuado** al Sistema General de Salud y Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la señora Clara Esperanza Arévalo, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.**

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, COLPENSIONES, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la demandante -entonces empleada-, en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

9.2. Prescripción

Al respecto, debe decir la Sala que en el presente asunto no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que el pago de la pensión se hizo efectivo a partir del 1º de enero de 2015, la solicitud de reliquidación de la mesada se incoó el 21 de agosto del mismo año y la demanda se radicó el 8 de agosto de 2016; es decir, sin que transcurriera el término prescriptivo de los 3 años.

10. COSTAS

Se condenará en costas en segunda instancia a la parte recurrente, por confirmarse la providencia apelada¹¹, y por cuanto en el expediente aparece

¹¹C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.



Demandante: Clara Esperanza Arévalo González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 15001-3333-007-2016-00114-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho – 2ª instancia

que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora ejerció actuaciones procesales en segunda instancia. En consecuencia, **se condenará a la parte vencida al pago de las mismas** en un porcentaje del 3% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida en audiencia inicial del 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas en segunda instancia a la parte demandada, en un 3% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse probadas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

BOYACÁ ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
Esta anterior se notifica por estado
No. 25 de hoy
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

CONJUEZ PONENTE: YANETH VARGAS ROJAS

Tunja,

DEMANDANTE:	JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA:	15001-23-33-000-2016-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial visible a folio 53, para proveer sobre la admisión de la demanda, instaurada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En virtud de lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante se sirva corregirla de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. EL PODER

La parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (...)

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se encuentra que el poder conferido por el demandante, obrante a folio 1, dispone: *“al igual que del acto ficto que se configuró por el silencio que guardó la administración al no haber resuelto el recurso de apelación que se formuló en contra del precitado acto”*

Sin embargo, observada la pretensión primera se pide la declaratoria de nulidad de la Resolución 5513 de 4 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fl 23)

Se quiere indicar que no existe identidad entre el acto administrativo que faculta el memorial poder a demandar con el que es materialmente objeto de

cuestionamiento en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, deberá aportar en debida forma el mandato individualizando e identificando con plena claridad los actos administrativos cuya validez se cuestionará a través del medio de control

En consecuencia, el demandante habrá de corregir el poder en el sentido indicado.

2. LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda deberá contener:

*“Lo que se pretenda expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de pretensiones”. (...)*

Lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 163 de la misma codificación, que en su tenor regula:

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

No obstante lo anterior, advierte el despacho, que en el escrito de la demanda, las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho señaladas en los numerales 3, 4 y 5 no son claras, pues no se precisan las fechas exactas desde cuando se piden las condenas, ya que simplemente se indica *“durante el tiempo de vigencia de la relación laboral de mi mandante y las que en el futuro se generen”*

En ese orden de ideas, el actor deberá señalar en forma exacta las fechas entre las cuales solicita las condenas como restablecimiento del derecho.

3. LOS HECHOS

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. la demanda debe contener:

“Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. (...)

Lo anterior, por cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los

hechos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, expresamente cuáles admite, niega o no le constan¹, lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Por lo anterior, le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

El concepto de hecho, término derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, no puede confundirse con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración.²

Con fundamento en lo anterior, examinada la demanda en el acápite correspondiente a los hechos se encuentra que los señalados en los números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13 constituyen fundamentos de derecho e inferencias deductivas del demandante y en estas condiciones, el demandante deberá prescindir de los mismos.

Adicionalmente, en el hecho 1º no se precisa desde cuándo y hasta cuando el actor ha prestado sus servicios como Juez de la República y el último lugar de prestación del servicio

No se narra tampoco, en este acápite, el procedimiento administrativo que se llevó a cabo y que dio como resultado la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ14-1784 del 31 de julio de 2014, por parte del Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto del cual se pide la declaratoria de nulidad, al igual que del acto ficto que se produjo por no haberse decidido el recurso de alzada.

¹ Art. 96 numeral 2º CGP

² Auto de fecha 8 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Marco Javier Cortés Casallas contra la Contraloría General de la República, radicación No. 15001233300020160019200

En consecuencia, el demandante habrá de complementar los hechos en los sentidos indicados y aportar certificación del último lugar de prestación de prestación de los servicios.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ACUSADOS

Se evidencia que no se aporta la constancia de notificación de la Resolución N° 5313 de fecha 4 de septiembre de 2015, contraviniendo la exigencia que efectúa el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 e 2011, por lo tanto, el accionante deberá dar cumplimiento a dicha norma aportando la constancia extrañada o en su defecto efectuando las manifestaciones que sean de rigor conforme la regla jurídica aludida.

Finalmente, es de anotar que el demandante, deberá allegar las correspondientes copias del escrito de corrección y del poder para los sendos traslados de la demanda, si fuera procedente su admisión. Así mismo, deberá allegar la corrección de la demanda en medio magnético (CD).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

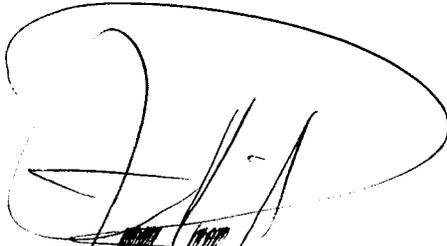
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la marte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El demandante deberá allegar las correspondientes copias del escrito de corrección y del poder para los sendos traslados de la demanda, si fuera procedente su admisión. Así mismo, deberá allegar la corrección de la demanda en medio magnético (CD).

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



YANETH VARGAS ROJAS
Conjuez